

, 15 de enero de 1991.

Licenciado
Jerry Salazar
Director General de la
Autoridad Portuaria Nacional
E. S. D.

Señor Director General:

Hacemos referencia a su nota S.D.G. Nº 1225-90-LEG de 28 de diciembre de 1990 y recibida en esta Procuraduría el 3 de enero de 1991, donde nos solicita aclaremos si lo establecido en el ordinal 44 del artículo segundo del acuerdo C.E. Nº 64-83 de 12 de enero de 1983 (sistema tarifario de los servicios marítimos y portuarios) choca con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 42 de 2 de mayo de 1974 (Orgánica de la Autoridad Portuaria Nacional).

Concretemos. El artículo 19 de la Ley 42 de 1974 establece:

"Artículo 19: Todos los servicios que preste la Autoridad Portuaria Nacional aún cuando sean a favor del Estado, los municipios, organismos autónomos o semiautónomos del Estado o particulares, deberán ser remunerados según las tarifas vigentes. La Autoridad Portuaria Nacional no estará facultada para eximir en todo o en parte estos pagos." (lo subrayado es nuestro).

La disposición transcrita hace referencia a la remuneración de los servicios múltiples que presta la Autoridad Portuaria Nacional, es decir, a la aplicación de las tarjetas correspondientes al cobro de servicios marítimos y portuarios. El término eximir, según CABANELLAS, significa librar de obligaciones y es sinónimo de exonerar. Por lo tanto, la prohibición contenida en el párrafo final del artículo 19 citado, se refiere a que no podrá librarse del cobro de las tarifas pertinentes a ningún particular o entidad estatal.

Ahora veamos lo que dispone el numeral 44 del artículo 2do. del Acuerdo C.E. Nº 64-83 de 12 de enero de 1983:

"La Autoridad Portuaria Nacional tendrá la facultad de extender el tiempo libre solamente por causas que estén fuera del control del transportista, tales como carreteras obstruidas o inundaciones u otros casos fortuitos y cuando ello convenga a los intereses de la Autoridad Portuaria Nacional." (las subrayas ^{son} nuestras).

Aunque no encontramos en el nombrado acuerdo el significado del término "tiempo libre", deducimos que si este se refiere al servicio de almacenaje, debe corresponder a una especie de "período de gracia", a partir del vencimiento del cual, se empieza a aplicar la tarifa correspondiente. Esto es así, toda vez que un período de gracia es aquél lapso requerido por una cosa para llegar a un estado determinado v. después del cual se produzcan algunos efectos concretos.

Es necesario resaltar que el tiempo libre de almacenaje se encuentra establecido taxativamente para los diferentes tipos de carga (de importación, de exportación, de carga en tránsito o de contenedores vacíos) en los numerales 43, 46, 47 y 48 del artículo 2do. del Acuerdo C.E. Nº 64-83, referido. La extensión de dicho período sólo puede darse -al tenor del artículo 19 del Acuerdo en mención- si concurren causas fuera del control del transportista "Y" si dicha decisión conviene a la Autoridad Portuaria Nacional.

Este tiempo libre de almacenaje no es parte de la tarifa y si concurriendo los requisitos necesarios- la Autoridad Portuaria Nacional decide extender dicho período, esto no constituye una exoneración, sino por el contrario, establece ce pauta a partir de la cual se comienza a aplicar la tarifa correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, observamos que si todos los servicios prestados por la Autoridad Portuaria Nacional -al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 42 de 1974- deben ser remunerados, desde el momento en que la mercancía es almacenada bajo custodia de dicha autoridad, durante el tiempo libre o período de gracia, se está, efectivamente, prestando un servicio, por el cual no se está cobrando.

Visto así, pareciera que lo dispuesto en el Acuerdo C.E. Nº 64-83 de 12 de enero de 1983 contraveniese lo dispuesto en la Ley Nº 42 de 1974.

Sin embargo, debe tenerse presente que el Acuerdo C.E. Nº 64-83 al igual que los demás actos de la administración se encuentran amparados por una presunción de legalidad, de allí que mientras no sean declarados ilegales e inconstitucionales por la Sala tercera o el Pleno de la C.S. deben reputarse como válidos y aplicarse en los casos que haya de lugar. Así lo declaro recientemente dicha Sala, en la Sentencia fechada 26 de septiembre de 1990 cuyos párrafos de interés transcribimos a continuación:

"Recuerda la Sala, que en la Administración Pública rige la presunción de legalidad y que mientras una disposición normativa no sea declarada contraria a derecho, los actos que se fundamentan en tal disposición son válidos a tenor de lo que consagra el artículo 15 del Código Civil."

Con las consideraciones anteriores esperamos haber absuelto su consulta. Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

AURA FERAUD
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

SM/AF:au